



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la Ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las once horas del día veintisiete de abril de dos mil cinco, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento al **Expte. N° 360/2004 del registro del Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ PRESENTACION DR. DA FONSECA REFERENTE ACUERDO PLENARIO 532"**. -----

Seguidamente se expone el voto correspondiente al Contador Ricciuti:

Viene a esta Vocalía de Auditoría el **Expediente Letra: S.L. N° 360/04 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ PRESENTACION DR. DA FONSECA REFERENTE ACUERDO PLENARIO 532"**, procediendo a su análisis a los fines de fundar mi voto. -----

I.- ANTECEDENTES.

Mediante Acuerdo Plenario N° 532 fueron tratados distintos Expedientes originarios del Fondo Residual en el marco del control posterior legal y financiero previsto en el art. 1° de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551; resolviéndose en relación al Expediente N° R-687/04, caratulado: "ROTH ENRIQUE OSCAR S/ ACUERDO DE PAGO TOTAL DE DEUDA" dar por verificado y válido el acuerdo de pago total tramitado, independientemente de la fecha de suscripción, por aplicación del criterio sustentado en Acuerdo Plenario N° 527, atento que no se han efectuado las bonificaciones previstas en la Ley, y que de no aceptar el Fondo en su calidad de acreedor el pago en tales condiciones, el deudor podría válidamente consignar judicialmente el monto total de su deuda (arts. 756, 757, y cdt. del Código Civil); siendo las actuaciones devueltas al Fondo Residual para cumplimentar los recaudos indicados en el mencionado Acuerdo, relativos a los requisitos legales previstos en la Resolución Plenaria N° 72/02, y al saneamiento del convenio firmado durante el período de la intervención por parte del actual Administrador. También fueron objeto de tratamiento los Expedientes N° K-680/04, I-678/04, R-675/04, y L-679/04, caracterizados por contener acuerdos de reconocimiento de deuda con refinanciación, analizando el Plenario de Miembros la facultad del Sr. Administrador de acceder a nuevas refinanciaciones atento el plazo que preveé la Ley Provincial 486. ----- Indica en tal sentido dicho Acuerdo que en estos casos, a la fecha de suscripción de los convenios, se encontraban holgadamente vencidos los plazos para acceder a nuevos beneficios, como son las refinanciaciones, por lo que hubiera correspondido exigir un pago total o iniciar las acciones judiciales. Considera que la circunstancia de ejercer la facultad de acceder a refinanciaciones sin efectuar las bonificaciones previstas en el art. 7 incs. a), b), c) y d) de la citada Ley, no las justifica, atento que el plazo también es un beneficio, el que para considerarlo vigente se requiere contar con el Acta de Prórroga conforme lo dispuesto por su art. 7 inc. g) o, en su caso, la habilitación legislativa correspondiente, extremos no acreditados por el Fondo Residual.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Concluye así que los acuerdos de reconocimiento de deuda con refinanciación suscriptos por el Fondo Residual en el año 2004, no reconocen amparo legal atento el vencimiento de la prórroga operado en diciembre de 2003, disponiendo su devolución al Fondo Residual, solicitándole que en un plazo de 15 días adjunte copia certificada de las actas de prórroga de los beneficios previstos en la Ley Provincial 486 o, en su caso, informe el encuadre jurídico de los convenios de refinanciación suscriptos. Asimismo, en el caso de resultar de imposible cumplimiento, sugiere arbitrar los medios ante la Legislatura Provincial para solicitar el tratamiento de una Ley de prórroga de tales beneficios. -----

Por otra parte, sostiene que hasta tanto no se cuente con el correspondiente instrumento legal que faculte al Administrador a acceder a nuevas refinanciaciones, este Tribunal no dará por aprobado expediente alguno de estas características, debiendo ser devueltos sin más trámite. -----

Habiéndose notificado al Administrador del Fondo Residual con remisión de los citados Expedientes (Nota Letra: T.C.P. N° 1008/04), mediante Nota FR N° 402/04 (fs. 8/10) responde el requerimiento efectuado en Acuerdo Plenario 532. -----

En tal sentido, destaca que existen deudores a los que se les está notificando por acta notarial la cesión de créditos a favor del Fondo Residual, por lo que para éstos el plazo previsto en el art. 7 inc. g) de la Ley Provincial 486 no ha caducado. -----

Indica que tampoco ha prorrogado dicho plazo atento que creyó posible celebrar acuerdos de pago sin otorgar los beneficios previstos en la Ley, dado que a su criterio los plazos concedidos para el pago en cuotas no constituyen beneficio alguno para los deudores. -----

En efecto, señala que el celebrar acuerdos de pago con los deudores no constituye beneficio alguno en los términos de la mencionada Ley, toda vez que no contemplan quitas, bonificaciones, pago en bonos ni ventaja alguna, otorgándose a los deudores solo plazo para saldar sus deudas y por el cual pagan los correspondientes intereses de refinanciación, no teniendo, por tanto, el carácter de liberalidad que si contiene una quita o bonificación contempladas en la Ley. -----

Por las consideraciones expuestas, concluye que los acuerdos reconocen amparo legal en el plexo normativo contenido en las Leyes Provinciales 486 y 551, cuyo objeto es recuperar los créditos que en su momento otorgó el Banco Provincia de Tierra del Fuego. -----

Invoca en sustento de tal postura las facultades conferidas al Fondo Residual por el art. 4 incs. a) y e) de la citada norma, de realizar todos los actos de administración y disposición que resulten necesarios respecto de los bienes muebles e inmuebles, derechos y créditos incluidos en el Fondo Residual, y de suscribir en representación de la Provincia toda la documentación necesaria para la instrumentación de las operaciones que se lleven a cabo para el cumplimiento de su objeto, así como escrituras públicas, constituir y sustituir garantías reales, otorgar recibos, cartas de pago, disponer la cancelación de embargos e



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

inhibiciones, suscribir los instrumentos necesarios para la cancelación de prendas e hipotecas, y todo otro acto que resulte necesario para el mejor cumplimiento de su misión.

Entiende que el Acuerdo Plenario 532 omite interpretar el plexo normativo que regula el funcionamiento del Fondo Residual en forma íntegra, efectuando una interpretación segmentada del art. 7. Expresa que es pacífica la jurisprudencia y la doctrina en cuanto a que las normas deben ser interpretadas en su integridad, es decir, teniendo en cuenta su objeto y, siendo que el objeto del Fondo Residual está dado por la recuperación de créditos, sumado a una elemental regla de lógica jurídica, permite concluir que el Fondo Residual cuenta con plenas facultades para la celebración de acuerdos de pago en base a dicha normativa. -----

Destaca que de lo contrario en la práctica se paralizaría la tarea del Fondo Residual, que se vería imposibilitado de desarrollar su acción ante la posibilidad de que los deudores no afronten sus pagos al contado, teniendo en cuenta que esa Administración optó por promover acuerdos de voluntades, de modo de evitar dispendiosos litigios que solo demoran y atentan contra la genuina percepción de ingresos. -----

Por todo lo expuesto, solicita se reconsideren los argumentos vertidos en el citado Acuerdo Plenario levantando las observaciones formuladas, y se aprueben aquellos Expedientes en los que obran acuerdos de refinanciación del año 2004. -----

Habiendo tomado intervención el área legal de este organismo, se emite el Informe Legal Letra: T.C.P.-C.A N° 54/05, glosado a fs. 11/13, señalando como cuestión previa que la presentación efectuada resulta extemporánea, atento la fecha de notificación de la Nota N° 1008/04. -----

Sin perjuicio de ello, al tratar la cuestión de fondo, entiende el letrado interviniente que la circunstancia apuntada por el Administrador resulta relevante para dirimir la cuestión relativa a la celebración de convenios con refinanciación, dado que si bien a la fecha la totalidad de la cartera transferida por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego al Fondo Residual debió estar notificada, dicha omisión no puede achacarse a los deudores que no fueron notificados oportunamente durante la vigencia de tales beneficios y denegarles la posibilidad de acceder a un acuerdo de pago en cuotas acorde a los nuevos parámetros señalados por el Administrador en cuanto que dichos acuerdos no contemplan quitas, bonificaciones, pago en bonos, ni otra ventaja. Señala que tal situación no resultaría aplicable a aquellos deudores que, notificados de la transferencia, no se avinieron a la celebración de acuerdo alguno. -----

En función de lo expuesto, concluye que las nuevas refinanciaciones a celebrarse deben contar con el amparo legal pertinente y las que hubieren sido plasmadas en acuerdos, citando a título de ejemplo las analizadas en Acuerdo Plenario N° 532, deberán contar con la aprobación o saneamiento de la Comisión de Seguimiento Legislativo. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Agrega que hasta tanto no se cumplimenten dichas pautas, cabe aplicar el criterio sustentado en Acuerdo Plenario 532 en cuanto que hasta tanto no se cuente con el correspondiente instrumento legal que faculte al Administrador a acceder a nuevas refinanciaciones, este Tribunal no dará por aprobado expediente alguno de estas características, debiendo ser devueltos sin más trámite. -----

Por otra parte, entiende pertinente requerir al Fondo Residual un informe sobre que cantidad de deudores se encuentran aún pendientes de notificación y plazo estimativo para la culminación de tal tarea. -----

En esta instancia, el Sr. Vocal Legal da intervención a esta Vocalía de Auditoría. -----

II.- ANALISIS.

Analizadas las actuaciones, disiento con el letrado interviniente en el citado Informe Legal en la interpretación de los términos de la presentación del Administrador del Fondo Residual. -----

A mi criterio, éste distingue dos situaciones: la de aquellos deudores a los que “se les está notificando por acta notarial la cesión de créditos a favor del Fondo Residual”, para los cuales considera que el plazo para acogerse a los beneficios previstos en el art. 7 de la Ley no ha caducado; y la de los deudores para los que plazos para acogerse a tales beneficios han perimido, en relación a los cuales entiende que el celebrar acuerdos de pago no constituye beneficio alguno en los términos de la mencionada Ley, toda vez que no contemplan quitas, bonificaciones, pago en bonos ni ventaja alguna, otorgándose a los deudores solo plazo para saldar su deuda y por el cual pagan los correspondientes intereses de refinanciación. -----

Respecto a los primeros, no puedo dejar de señalar que tal como lo ha sostenido reiteradamente el Cuerpo de Abogados de este Tribunal y el Plenario de Miembros en Acuerdos Plenarios 527 y 532, conforme los términos del art. 32 de la Ley Provincial 486, modificada por su similar N° 551, la vigencia de los beneficios previstos por su art. 7 ha expirado, en función de lo cual se requirió al Fondo Residual copia del Acta de Prórroga de la vigencia de los beneficios previstos en la citada norma con la aprobación de la Comisión de Seguimiento Legislativo. Por lo cual, al no haberse acreditado tal extremo, no procede la celebración de acuerdos reconociendo tales beneficios. -----

Ahora bien, en relación al segundo grupo de deudores, considero que tal como se indica en Acuerdo Plenario 532 las condiciones y pautas especiales para la cancelación y refinanciación de los créditos previstas en los arts. 8 y 9 de dicha Ley, implican un beneficio para el deudor. -----

En tal sentido, cabe rememorar lo expuesto en el citado Acuerdo Plenario: “...se sostiene que el plazo de financiación máximo previsto en el Art. 9° Apartado b) de la ley citada, de hasta 12 años, es un beneficio a favor del deudor, destacándose que el plazo es una



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

modalidad de los actos jurídicos por el cual se posterga el ejercicio de los derechos a que se refiere, en este caso el titular-del derecho a cobrar –Fondo Residual- debe esperar un cierto tiempo para entrar en pleno ejercicio de sus facultades, de lo que se desprende que el mismo opera en relación al deudor como un beneficio. También se considera que la circunstancia de ejercer las facultad de acceder a refinanciaciones, sin efectuar las bonificaciones que permite el Art. 7º Inc. a), b), c) y d) de la Ley 486, no justifica las mismas, atento que el plazo también es un beneficio y que para considerarlo vigente se requiere contar con Acta de Prórroga conforme Art. 7º Inc. g) o en su caso, la habilitación legislativa correspondiente, extremos no acreditados por el Fondo Residual...” -----

Lo expuesto no importa desconocer las facultades del Fondo Residual de administración de los créditos en él incluidos; invocadas por el Sr. Administrador, más debe tenerse presente que estas facultades deben ejercerse conforme lo establecido en la Ley (art. 4 inc. a) de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551). -----

Sin perjuicio de todo expuesto, considero que resultan atendibles los argumentos vertidos por el titular del Fondo Residual, en cuanto a la imposibilidad de cumplimiento del objeto de recupero de los créditos que inspiró su creación legislativa, ante la posibilidad de que los deudores no afronten sus pagos al contado, y de haber promovido acuerdos de voluntades de refinanciación a fin de evitar dispendiosos litigios. -----

En efecto, el art. 2º de la Ley Provincial 486 refiere al objeto del Fondo Residual, el que consiste “...en la administración y/o realización en cualquiera de las figuras legales vigentes, de los bienes muebles e inmuebles, y de los créditos eventuales y contingentes que asuma como propios el Estado Provincial, representado por el Poder Ejecutivo Provincial, conforme a la Ley Provincial 478, como así también los bienes de propiedad de la Provincia y sus entes autárquicos y descentralizados que permitan a aquélla cancelar las obligaciones asumidas con el Instituto Provincial de Previsión Social por la citada ley.”

Vale recordar, también, su particular naturaleza jurídica prevista en el art. 1 de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551, caracterizándola como “...una persona jurídica de carácter privado, con capacidad para actuar, pública y privadamente, ajustándose en su accionar a las normas que rigen el derecho privado, la Ley provincial 478, la presente norma y las que en consecuencia se dicten, no siéndole aplicable la Ley territorial N° 6, la Ley provincial 338 y demás normas que se opongan a lo dispuesto por esta Ley, a salvo de lo que aquí se disponga..”. -----

En tal carácter, está sometido al control posterior legal y financiero de este Tribunal de sus operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, como así también de los procedimientos para la realización de activos. (conf. art. 1 de la Ley citada) -----

También está sujeto al control de la Comisión de Seguimiento de la Legislatura Provincial creada por Ley Provincial 478, ante quien debe presentar mensualmente el detalle de todas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

las acciones realizadas para el cumplimiento de la tarea asignada, mediante la confección de acta, firmada por las partes, sirviendo el instrumento de conformidad de la gestión si no es observado dentro del décimo día hábil siguiente. (conf. art. 6 de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551) -----

En función de lo expuesto concluyo, merituando los requerimientos efectuados oportunamente al Fondo Residual mediante Resolución Plenaria N° 60/04 (Anexo I) cumplimentados parcialmente con la presentación del Administrador del Fondo Residual tratada en el presente- y Acuerdo Plenario 532, la naturaleza jurídica y objeto de la entidad, y lo indicado en el antepenúltimo párrafo del Informe Legal Letra: T.C.P. – C.A. N° 54/05, que previo al tratamiento por parte de este Tribunal de los acuerdos de refinanciación celebrados en el año 2004 luego del vencimiento de los plazos previstos en la Ley Provincial 486, modificada por su similar N° 551, corresponde requerir al Sr. Administrador la presentación del Informe de la Comisión de Seguimiento Legislativo acerca de los citados convenios, en el marco de la intervención prevista en el art. 6 de dicha norma. -----

Por otra parte, y tal como lo sugiere el citado Informe Legal, resulta procedente requerirle también al Sr. Administrador del Fondo Residual un informe sobre la cantidad de deudores pendientes de notificación y plazo estimativo para su culminación. -----

III.- CONCLUSIONES.

Por todas las consideraciones expuestas, impulso mi voto en el sentido de que previo al tratamiento por parte de este Tribunal de los acuerdos de refinanciación celebrados en el año 2004 luego del vencimiento de los plazos previstos en la Ley Provincial 486, modificada por su similar N° 551, corresponde requerir al Sr. Administrador del Fondo Residual la presentación del Informe de la Comisión de Seguimiento Legislativo acerca de los citados convenios, en el marco de la intervención prevista en el art. 6 de dicha norma; correspondiendo notificar también del pronunciamiento que se dicte, para su conocimiento, a la citada Comisión, y a la Secretarías Legal y Contable de este Tribunal. -----

Por otra parte, resulta procedente requerirle también al Sr. Administrador un informe sobre la cantidad de deudores pendientes de notificación y plazo estimativo para su culminación.

Es mi voto. -----

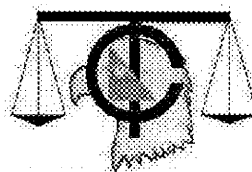
A continuación se expone el voto correspondiente al Doctor Herrera:

Viene a este Vocal Legal el **Expediente Letra: S.L. N° 360/04 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “S/PRESENTACION DR. DA FONSECA REFERENTE ACUERDO PLENARIO 532”**, a los fines de emitir el voto correspondiente a esta Vocalía. -----

Por Acuerdo Plenario 532 se dio tratamiento a expedientes originarios del Fondo Residual de la Provincia, sometidos al control posterior legal y financiero de este Tribunal de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Cuentas en relación a las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, conforme a las prescripciones del Artículo 1º de la Ley Provincial N° 486, modificada por su similar Ley Provincial N° 551. -----

En el mismo se resolvió dar por verificado y válido, independientemente de la fecha de suscripción, el acuerdo de pago total, que tramita mediante actuaciones N° R-687/04 caratuladas ROTH ENRIQUE OSCAR S/ACUERDO DE PAGO TOTAL DE DEUDA, por aplicación del criterio sostenido en Acuerdo Plenario N° 527. -----

En dicho pronunciamiento también se analizaron otras actuaciones, todas las cuales presentaban en común el hecho de contener acuerdos de reconocimiento de deuda con financiación; a saber: N° K-680/04- KAEMPFMAN CLARA LIDIA S/ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y FINANCIACION; N° I-678/04- IBAÑEZ NESTOR ADRIAN S/ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y FINANCIACIÓN; N° R-675/04- RAMIREZ DELAMA ALEJANDRA S/ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION Y N° L-679/04- LESNABARES MARIA. -----

La materia a tratar versó sobre la facultad del señor Administrador del Fondo, de acceder a nuevas refinanciaciones, atento el plazo que prevé la Ley Provincial 486, reformado por la Ley Provincial 551, fijado en noventa (90) días corridos a partir de la fecha de notificación fehaciente, al domicilio contractual, mediante la cual el administrador le comuniqué su condición de nuevo titular del crédito (art. 7º), y la falta de constancia de haber prorrogado los mismos, previo acuerdo de la Comisión de Seguimiento de la Legislatura Provincial, conforme lo exige la misma norma. -----

Por ello se consideró que los acuerdos de reconocimiento de deuda con refinanciación suscriptos por el fondo residual durante el año 2004, no reconocían amparo legal, atento el vencimiento de la prórroga operado en diciembre de 2003. -----

En consecuencia se resolvió en relación a estas actuaciones solicitar al Titular del Fondo Residual que adjunte en un plazo de 15 días, copia certificada de las actas de prórroga de los beneficios previstos en la Ley Provincial 486 o en su caso, informe el encuadre jurídico de los convenios de refinanciación suscriptos. En el caso de resultar de imposible cumplimiento, se sugiere arbitrar los medios ante la Legislatura Provincial para solicitar el tratamiento de una Ley de prórroga de los beneficios. -----

Mediante Nota FR N° 402-04, responde el Sr. Administrador del Fondo Residual, argumentando la innecesariedad de celebrar una prórroga fundado en que las atribuciones otorgadas por la Ley 486 modificada por su similar 551, interpretadas de manera integral con el objeto perseguido por dicha norma, le otorgan el marco legal para efectuar las refinanciaciones de marras. -----

En relación a tal presentación se expidió el cuerpo de abogados de este Tribunal a través de la elaboración del Informe Legal T.C.P. -CA. N° 54/04; en el que tras analizar los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

argumentos vertidos por el presentante se concluye que correspondería que las nuevas refinanciaciones a celebrarse deberán contar con el amparo legal pertinente y las que hubieran sido plasmadas en acuerdos, citando a título de ejemplo las señaladas en el Acuerdo Plenario N° 532, deberán contar con la aprobación o saneamiento de la Comisión de Seguimiento Legislativo. -----

En esta instancia y previo examen de la Vocalía de Auditoría, llegan las actuaciones a este Vocal Legal. -----

Ante todo debo decir que la minuciosa reseña efectuada por el Vocal preopinante de los antecedentes que conforman la cuestión bajo estudio, y el exhaustivo análisis efectuado del mismo, me eximen de explayarme en demasía so pena de resultar sobreabundante, por lo que brevitatis causae me remito a ellas, manifestando mi adhesión a tales argumentos. -----

En función de ellos, concluye el Sr. Vocal de Auditoría en impulsar su voto en el sentido de que previo al tratamiento por parte de este Tribunal de los acuerdos de refinanciación celebrados en el año 2004 luego del vencimiento de los plazos previstos en la Ley Provincial 486, modificada por su similar N° 551, corresponde requerir al Sr. Administrador del Fondo Residual la presentación del Informe de la Comisión de Seguimiento Legislativo acerca de los citados convenios, en el marco de la intervención prevista en el artículo 6 de dicha norma; correspondiendo notificar también del pronunciamiento que se dicte, para su conocimiento, a la citada Comisión, y a las Secretarías Legal y Contable de este Tribunal. Agrega, por otra parte, que resulta procedente requerirle también al Sr. Administrador un informe sobre la cantidad de deudores pendientes de notificación y plazo estimativo para su culminación. -----

Con relación a lo expuesto, sólo resta explayarme sobre un concepto que considero clave en la resolución del presente. -----

En efecto, sin perjuicio de coincidir en la necesidad de requerir la presentación del informe de la Comisión de Seguimiento legislativo, conforme la intervención que le compete; para poder determinar la viabilidad de los acuerdos celebrados por el Administrador del Fondo, durante el año 2004; es preciso recurrir al concepto de competencia. -----

La competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo. El concepto de competencia, propio del derecho público, es análogo al de capacidad en el derecho privado, pero no idéntico. Se diferencian en que, mientras en el derecho privado la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción, en el derecho público la competencia es la excepción y la incompetencia la norma; esto implica que el funcionario investido de cierta competencia funcional sólo puede hacer lo que la ley le permite, ello sin perjuicio de que la actividad a desarrollar sea de carácter reglada o discrecional. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En efecto, como bien sostiene el Administrador del Fondo, la ley le otorga un marco de discrecionalidad para ejercer las facultades previstas en la norma, para cumplimentar el objeto que por ley tiene atribuido tal Órgano, pero siguiendo su argumentación y analizando la norma en su conjunto, cabe disentir con su conclusión, puesto que en el caso que nos ocupa, además de analizar las facultades y objeto legalmente establecido (art. 4º y 2º), también deben articularse el artículo 3º inciso d), que indica como una de las funciones del Fondo la de “administrar la gestión de la cobranza de los créditos, conforme las pautas que se fijan en la presente ley...” (el subrayado me pertenece) , y el ya mencionado artículo 7º inciso g). -----

Es decir que por el juego de los preceptos indicados cabe concluir que sin perjuicio de la amplia discrecionalidad con que cuenta el Administrador del Fondo para ejercer las funciones legalmente atribuidas; la misma norma le impone un marco temporal a dicha actuación (artículo 7º inc. g), del que sólo podría sustraerse mediante los mecanismos establecidos en la misma norma (prórroga con acuerdo de la Comisión de Seguimiento Legislativo) o mediante el dictado de una norma de igual rango que prorrogue los beneficios. -----

Por todo lo expuesto, y con las precisiones apuntadas adhiero a los argumentos vertidos por el Vocal Preopinante, votando en igual sentido. -----

Voto correspondiente al Contador Martínez:

Viene a esta Presidencia el expediente referenciado, en el cual obran adjuntos los votos de los Sres. Vocales, a los efectos de sentar mi postura respecto del tema sometido a tratamiento plenario.-----

Luego de la lectura de los mismos, y teniendo en cuenta la amplia descripción de los hechos efectuada por los Vocales preopinantes, manifiesto mi adhesión a tales argumentos.-

Por Secretaría Privada se confeccionará el acto administrativo a través del cual se exteriorice lo aquí resuelto, debiendo notificar de ello al Dr. Da Fonseca y a las áreas del Tribunal de Cuentas intervinientes. Fdo: PRESIDENTE: CPN Víctor Hugo MARTINEZ – VOCALES: CPN Claudio Alberto RICCIUTI y DR. Rubén Oscar HERRERA.-----

ACUERDO PLENARIO N° 662.-

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
Presidente
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA